Año de 1956 Viernes 25 de Mayo Núm. 63

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año)..........	125,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)..	40,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)..	70,00	íd.
Otras entidades y particulares (año).......	140,00	íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

Presidencia del Gobierno

DECRETO de 13 de abril de 1956 por el que se regula la concesión de préstamos complementarios para la construcción de viviendas del Plan Nacional.

La Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro sobre protección de viviendas de «renta limitada», en el número diez de su artículo treinta y siete atribuye al Instituto Nacional de la Vivienda la facultad de intervenir acerca de las entidades de crédito, a fin de concertar las condiciones de los préstamos solicitados por los promotores de viviendas. Es función, por tanto, de dicho Organismo la de tratar de orientar y estimular el crédito para la construcción de viviendas de «renta limitada», toda vez que la citada Ley reserva al capital privado una importante participación y el sistema de préstamos complementarios que el propio texto legal prevé, tiene que ser ordenado, a fin de que se cumplan los objetivos que el legislador persigue; la rentabilidad ofrecida a las nuevas construcciones, las revisiones periódicas de rentas y el ingente esfuerzo que suponen los anticipos sin interés son estímulos con que el Estado trata de favorecer la solución del problema de la falta de hogares; se hace necesario, además, canalizar los capitales que las entidades de crédito y de ahorro tienen en depósito para su aplicación, en determinada proporción y cuantía, al desarrollo del Plan Nacional de la Vivienda, aprobado por Decreto de primero de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Con esta finalidad, considera el Gobierno necesario arbitrar medidas que faciliten y, en cierto modo, garanticen a los promotores de viviendas de «renta limitada» la obtención de medios económicos a través de entidades de crédito, imponiendo a éstas ciertas obligaciones y limitaciones, justificadas por el interés social de los planes generales de construcción de esta clase de viviendas, que han de estimarse preferentes frente a las edificaciones no protegidas por el Estado.

De otra parte, y para fomentar y estimular la construcción de viviendas de «renta limitada», estima también el Gobierno conveniente orientar la inversión de las reservas de las entidades aseguradoras en la adquisición de inmuebles acogidos al régimen de protección de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro dentro del porcentaje permitido por la Ley de Seguros, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

En su virtud, y a propuesta de los Ministros de Trabajo, Hacienda y Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Cajas generales de Ahorro benéficas no podrán conceder préstamos con o sin garantía hipotecaria, para la construcción de viviendas que no sean de las acogidas al régimen de protección establecido por la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro sobre viviendas de «renta limitada» y Reglamento para su aplicación, de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Se exceptúa únicamente la concesión de préstamos para la construcción de viviendas bonificables acogidas a los preceptos de la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, Decretos-leyes de diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho y veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, que se soliciten con dicha finalidad hasta primero de enero de mil novecientos cincuenta y siete y que se refieran a proyectos acogidos a la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo segundo—Las Cajas generales de Ahorro benéficas podrán conceder préstamos a los promotores de viviendas de «renta limitada» en la cuantía global que anualmente determine el Ministerio de Hacienda, con cargo a los recursos no afectados por las inversiones obligatorias establecidas por el artículo primero del Decreto de nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y uno. Dichos préstamos serán distribuídos en las proporciones siguientes: el veinte por ciento, para viviendas clasificadas en el primer grupo de los establecidos en el artículo quinto del Reglamento de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco; el treinta por ciento, para las viviendas del segundo grupo de la primera categoría; el veinticinco por ciento, para viviendas del segundo grupo de la segunda categoría, y el veinticinco por ciento, para viviendas del segundo grupo de la tercera categoría.

Artículo tercero.—Las Cajas generales de Ahorro benéficas podrán conceder préstamos a las Corporaciones locales con destino a la adquisición de solares, obras de urbanización, saneamiento y demás anejas, para la construcción de viviendas de «renta limitada». Las Cajas generales de Ahorro podrán destinar para la concesión de estos préstamos el diez por ciento del volumen total de los otorgados para la construcción de viviendas de «renta limitada», cuyo importe será computable en las cantidades destinadas a los distintos grupos y categorías a que se refiere el artículo segundo de la presente disposición.

Artículo cuarto.—Los préstamos a que se refieren los artículos anteriores se concertarán con garantía de primera hipoteca e interés del cuatro por ciento anual para los que se conceden con destino a viviendas de tercera categoría, y del cuatro cincuenta por ciento anual para los demás tipos de viviendas, así como para las operaciones destinadaa a la adquisición de solares, obras de urbanización, saneamiento y demás anejas. El plazo de amortización de estos préstamos no será inferior a diez años ni superior a treinta.

Artículo quinto.—Se prohibe a las Cajas generales de Ahorro benéficas destinar cantidades de sus depósitos a préstamos para la construcción de viviendas de «renta limitada» por las propias Cajas.

La financiación de la construcción de viviendas que las Cajas generales de Ahorro benéficas deseen acometer como tales promotores, con arreglo a los artículos quinto de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y décimoquinto del Reglamento para su aplicación, de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, se efectuará mediante los anticipios que el Instituto Nacional de la Vivienda les conceda completado con la aportación necesaria por las Cajas, con cargo a sus ganancias líquidas.

Artículo sexto.—Las Cajas generales de Ahorro benéficas vienen obligadas a comunicar trimestralmente al Instituto Nacional de la Vivienda, por conducto de la Dirección General de Previsión, las cantidades disponibles para la concesión de préstamos que se establezcan, con las necesarias discriminaciones para conocer el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo séptimo.—El Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional podrá conceder préstamos a los promotores de la construcción de viviendas de «renta limitada» en la cuantía que el Ministerio de Hacienda señale anualmente, con arreglo a la siguiente proporción entre los distintos tipos de vivienda: el cuarenta por ciento, para viviendas del primer grupo; el treinta por ciento, para viviendas del segundo grupo de la primera categoría; el quince por ciento, para viviendas del segundo grupo de la segunda categoría, y el quince por ciento para viviendas del segundo grupo de la tercera categoría.

Estos préstamos podrán otorgarse con garantía de primera hipoteca e interés máximo del cuatro por ciento anual, y por un plazo de amortización no inferior a diez años ni superior a cincuenta.

Artículo octavo.—El Ministerio de Hacienda señalará anualmente la cuantía de los préstamos que el Banco Hipotecario de España podrá conceder a los promotores de viviendas de «renta limitada» del primer grupo y del segundo grupo, primera categoría, con arreglo a la proporción del cincuenta por ciento para cada uno de estos tipos de viviendas.

Estos préstamos podrán otorgarse con garantía de primera hipoteca e interés máximo del cuatro con cincuenta por ciento anual y por un plazo de armortización no inferior a diez años ni superior a treinta.

Artículo noveno.—El Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de la Gobernación, señalará anualmente la cuantía de los préstamos que el Banco de Crédito Local de España podrá conceder a las Corporaciones locales para la adquisición de terrenos y su urbanización, con la finalidad de cederlos a las entidades y particulares promotores de la construcción de viviendas de «renta limitada», así como con destino a la construcción de viviendas por las propias Corporaciones para sus funcionarios y empleados.

La discriminación de la inversión con este destino será la siguiente: el sesenta por ciento, para la adquisición de terrenos y su urbanización, y el cuarenta por ciento restante, para la construcción de viviendas de cualquiera de las tres categorías del segundo grupo destinadas a funcionarios y empleados de las Corporaciones.

Estos préstamos podrán otorgarse con garantía hipotecaria o afectando los recursos propios de las Corporaciones locales, los productos obtenidos por la enajenación de los terrenos adquiridos o las rentas y amortizaciones de las construcciones de que se trate. En todo caso, el interés máximo será del cuatro por ciento anual, y el plazo de amortización no inferior a diez años ni superior a veinte.

Artículo décimo.—Lo dispuesto en los artículos tercero y noveno sobre concesión de préstamos a las Corporaciones locales se entenderá sin perjuicio de la autorización conferida por el artículo diecisiete de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro a dichas Corporaciones para concertar préstamos con las demás entidades de crédito a que se refiere el precepto citado.

Artículo undécimo.—Las entidades aseguradoras vendrán obligadas a invertir una cuarta parte del porcentaje de reservas a que se refiere el apartado b) del artículo veintidós de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en la adquisición de inmuebles acogidos al régimen de protección de la

Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo duodécimo.—Para la concesión de créditos a que se refiere la presente disposición, las distintas entidades afectadas por los artículos procedentes se atendrán a las normas de su propio establecimiento y a las que regulan la materia con carácter general; pero para acreditar el solicitante del crédito la justificación de la cuantía del mismo bastará con que acompañe un ejemplar del proyecto de construcción de viviendas de «renta limitada», aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda, y la cédula de calificación provisional otorgada por dicho Instituto, o copia notarial de la misma, sin que sea necesario justificar por otro medio el compromiso del Instituto a verificar las aportaciones que, en concepto de anticipo sin interés, conceda a los distintos promotores.

Artículo décimotercero.—Para acreditar las características técnicas de las construcciones será bastante la garantía que representa la calificación provisional del proyecto de viviendas de «renta limitada», otorgada por el Instituto Nacional de la Vivienda, sin perjuicio de que la efectividad del préstamo tenga lugar contra presentación de la certificación de obra ejecutada, que podrá ser visada, además de por los Servicios técnicos del Instituto, por los que estimen oportuno hacer participar la correspondiente entidad prestamista.

Artículo décimocuarto.—Para la concesión de préstamos por las Cajas generales de Ahorro y Banco de Crédito Local a las corporaciones locales con destino a la adquisición de terrenos y urbanización de los mismos, para su ulterior cesión a las entidades y particulares promotores de viviendas de «renta limitada», será necesario presentar el correspondiente proyecto técnico aprobado por los organismos competentes de urbanismo, si estuvieran establecidos, y en otro caso, aprobado reglamentariamente por la Corporación respectiva y la aprobación del Instituto Nacional de la Vivienda, que versará únicamente sobre el aspecto económico de las construcciones que hayan de tener lugar.

Artículo décimoquinto.—Quedan autorizados los Ministerios de Trabajos, Hacienda y Gobernación para dentro de las esferas de sus respectivas competencias dictar cuantas disposiciones requieran la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia,
LUIS CARRERO BLANCO

(Del «B. O. del E.», 22 de mayo, núm. 143.)

1691

Excmo. Ayuntamiento de Segovia

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 21 de mayo de 1956, Expediente de modificación de Créditos, habilitando y suplementando determinadas partidas del Presupuesto Extraordinario para la construcción de 174 Viviendas Protegidas, urbanización y levantamiento de un Grupo Escolar en la barriada junto a la Pista Militar, en el casco de la población, por un importe de 1.986.338,12 pesetas; de conformidad con el párrafo 4.° del artículo 215 del vigente Reglamento de Haciendas Locales, se expone al público dicho expediente, durante el plazo de quince días hábiles, en los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Segovia, 22 de mayo de 1956.—El Alcalde, *Angel Sanz Aránguez.*

1689

DISTRITO FORESTAL DE SEGOVIA

ANUNCIO

A petición del Ayuntaminto de Hontalbilla, se tramita expediente para la inclusión en el Catálogo de montes de utilidad pública de esta provincia del denominado «Barrancales y Catalina», perteneciente a los propios de dicha localidad, con superficie catastrada de 76,6480 Has., de las que 56,6520 Has. están pobladas de pino pinaster, siendo los límites del monte los siguientes: Norte, Cañada; Este, El Oteruelo; Sur, Laguna Lucía, y Oeste, Carlos.

Lo que se hace público para general conocimiento, pudiendo presentarse reclamaciones en este Distrito durante un plazo de un mes a contar desde la fecha de este Boletín, por aquellas personas o Entidades que se consideren perjudicadas por la pretendida inclusión en el Catálogo a favor del pueblo de Hontalbilla.

Segovia, 22 de mayo de 1956.—El Ingeniero Jefe, *Jesús María de Yraola.*

1705

Audiencia Provincial de Segovia

Don Rafael Bono y Pons, Presidente de la Audiencia y como tal del Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de Segovia.

Hago saber: Que por el Letrado don Inocencio Santos Barata, en nombre y representación de don Evaristo Herrero Caballero, se ha iniciado recurso contencioso administrativo contra la resolución del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa, fecha dos de abril último, por el que se estimó bien hecha la valoración practicada por el Ayuntamiento de El Espinar en relación con una finca propiedad del recurrente, sita en la Colonia de San Rafael.

Y para conocimiento de los que pudieran tener interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración, firmo el presente en Segovia a dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.—El Presidente, *Rafael Bono.*—El Secretario, *José Ripoll de la Peña.*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1661

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Cuéllar

EDICTO

Don José Luis Olías Grinda, Juez de Instrucción de la villa de Cuéllar y su Partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de tasación de costas de la causa número 84 de 1952, por injurias, contra Donato Martín González, en la cual y para asegurar las responsabilidades civiles se le exigió fianza por la cantidad de diez mil pesetas, habiéndose trabado embargo en las fincas que después se dirán y se ha acordado que la celebración de esta segunda subasta de las partes de fincas embargadas se celebre simultáneamente el día nueve de junio próximo y hora de las doce de la mañana en este Juzgado y en el de Paz de Fuentidueña; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, la cual sale con la rebaja del 25 por 100 de la misma, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y que será con la condición de ceder a tercero.

Fincas objeto de la subasta:

La décima parte de la mitad de una casa en Fuentidueña, calle de los Cucurallares, que linda de frente con dicha calle y espalda herederos de Justo Mansilla y otros.

Otra décima parte de la mitad de una tierra en la Cueva de la Comadre, de dos obradas, o 78 áreas 80 centiáreas, que linda Oriente, Daniel Palomar; Mediodía y Norte, Cañada; Poniente, Eusebio Díez.

Otra décima parte de la mitad de la casa de la calle de las Bodegas; linda de frente dicha calle y espalda Ejidos.

Otra décima parte de la mitad de otra tierra al Robledillo, de 39 áreas 40 centiáreas, que linda al Saliente, Aniceto Pertierra; Mediodía, Poniente y Norte, Cañada de Robledillo.

Otra décima parte de la mitad de la tierra de la Vega del Olmo, de una hectárea 57 áreas y 60 centiáreas, que linda Carretera; Mediodía, Juan Palomar; Poniente, Camino, y Norte, Eusebio Díez.

Otra décima parte de la mitad de otra tierra en el mismo sitio, de 78 áreas y 80 centiáreas; linda Saliente, Carretera; Mediodía, Juan Díez; Poninente, Camino, y Norte, Amador Cantalejo.

Otra décima parte de la mitad de una suerte de monte a la expresada, que linda al Saliente, Camino; Mediodía, Benito Díez; Poniente, el río, y Norte, Juan Díez.

Otra décima parte de la mitad de otra suerte de monte en San Blas; linda Mediodía Hilario Díez; Poniente, Benito Díez, y Norte, Santiago Díez.

Otra décima parte de la mitad de un majuelo al camino de la Serranilla; linda Mediodía, Antolín Díez; Poniente, Reguero, y Norte, Petra Salcedo.

Otra décima parte de la mitad de otro majuelo a la Alvencia; linda Saliente, Cañada; Mediodía, Felipe González; Poniente, Epifanio de la Fuente, y Norte, Pablo de la Fuente.

Tasadas las partes pertenecientes al procesado en CUATRO MIL CIENTO VEINTE PESETAS.

Dado en Cuéllar a dieciséis de mayo de mil novecientos cincuenta y seis. *José Luis Olías.*—El Secretario, *Jesús P. Llamazares.*

1696

Juzgado de Instrucción de Arévalo

Por el presente, y en virtud de lo acordado en el sumario número 5/956, por robo, se deja sin efecto la requisitoria relativa a los procesados *Antonio y Justo García Alonso,* publicada en el BOLETIN OFICIAL de Segovia, número 30, del 9 de marzo último, por haberse dejado sin efecto el procesamiento y prisión de dichos encartados.

Dado en Arévalo a dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.—*El Juez de Instrucción, actal.* (ilegible).—*El Secretario* (ilegible).

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

1686

SANCHONUÑO

El Ayuntamiento de este pueblo instruye expediente para calificar de parcela no utilizable el terreno sobrante de la extinguida «Laguna de la Iglesia», de estos propios, cuya superficie de cincuenta metros cuadrados ha sido solicitada por su colindante Máximo Arranz Madroño, vecino de esta localidad.

Lo que se hace público a los efectos de los artículos 7.° y 8.° del Reglamento de Bienes de 17 de mayo de 1955, pudiendo examinarse y presentar observaciones en el plazo de un mes.

Sanchonuño a 19 de mayo de 1956. El Alcalde, *Francisco Rico.*

169

Muy Ilustre Ayuntamiento de El Espinar

Anuncio para oir reclamaciones

Aprobado por el Ayuntamiento un expediente sobre instalaciones para servicios de agua en la carretera del Apeadero del barrio de San Rafael de este Municipio, que habrán de ejercutarse mediante la aplicación de la ordenanza sobre Contribuciones especiales; en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 38 del Reglamento de Haciendas Locales, queda expuesto al público dicho expediente en la Secretaría municipal por plazo de quince días, durante el cual podrán examinarlo los interesados y durante los ocho días siguientes presentar ante el Ayuntamiento las reclamaciones que estimen oportunas.

El Espinar, 19 de mayo de 1956.—El Alcalde, *A. Calvo.*

169

Muy Ilustre Ayuntamiento de El Espinar

Anuncio para oir reclamaciones

Verificada la recepción definitiva de las obras de la conducción rodada del río Moros para abastecimiento público de esta villa y sus anejos; de cuyas obras ha sido contratista la Empresa «Edificios y Obras, S. A», con el fin de proceder a la devolución de la garantía prestada por razón del contrato garantizado, se hace público por medio del presente para que en el plazo de quince días puedan presentar reclamaciones quienes creyeren tener algún derecho exigible al adjudicatario de dichas obras, por razón del contrato para su ejecución.

El Espinar, 22 de mayo de 1956.—El Alcalde, *A. Calvo.*

169

HONRUBIA DE LA CUESTA

En cumplimiento y a los efectos del número 2 del artículo 773 de la Ley de 16 de diciembre de 1950, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta de Presupuestos y de la Administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1955 con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días y durante este plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Honrubia de la Cuesta a 10 de mayo de 1956.—El Alcalde, J. Guijarro.

Igual anuncio y por el mismo plazo hace la Alcaldía de lo pueblo siguiente:

RIOFRIO DE RIAZA 169

Hermandades Sindicales

169

Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Arcones

ANUNCIO

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas enclavadas en el término municipal, ya sean vecinos del pueblo o forasteros, que en el plazo de quince días hábiles a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presenten en esta Hermandad a hacer efectivo el pago de la derrama o impuesto que tienen asignados dichas fincas para el Presupuesto de la misma, y al mismo tiempo a cobrar los pastos del año 1954-55. Transcurrido dicho plazo sin hacer afectivo el importe de dicha derrama se hará cobro de dicho gravamen del importe de los pastos.

Arcones, 16 de mayo de 1956.—El Alcalde, *Julián Sanz.*